

BREVE HISTORIA
DE
LAS SIETE PARTIDAS

del Rey

DON ALONSO EL SABIO,
*con algunos reparos á la glosa del Licenciado
Gregorio Lopez.*

POR

D. C. P. Y P.

*Ut desint vires tamen est laudanda
voluntas.*

MADRID:

Imprenta de D. Eusebio Aguado. 1829.

BREVE HISTORIA

DE

LAS SIETE PARTIDAS



DE DON ALONSO EL SABIO.

con algunas reformas de la obra del licenciado
Cristóbal Balboa.

por

D. C. R. V. B.

Impreso en la imprenta de don Juan de la Cruz

en Madrid.

ESTADID:

Impreso en la imprenta de don Juan de la Cruz

T. 172593 C-73334015 R. 200187

AL DR. DON VENCESLAO DE ARGUMOSA,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA Y DEL
ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE, PRESIDENTE DE
LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO-
PRÁCTICO-FORENSE, BAJO LA DENOMINACION DE
NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN, &c., &c.

Su afectísimo

C. Puch y Portolés.

PRELIMINAR.



Sensible me es ciertamente el no ofrecer la presente obrita con la escrupulosidad y ampliacion que el asunto requiere, y el público se merece. La escasez de mis luces ha frustrado mis deseos; y desde luego suplico el disimulo de los defectos que haya podido cometer en una materia tan interesante y curiosa, que solo el intentarla inmortaliza, y la que puede adelantar una pluma mas bien tajada que la mia, haciendo en ello un gran servicio á la ilustracion nacional y á la juventud legista.

(8)

////////////////////////////////////

Las Leyes de las Partidas son el famoso cuerpo de legislación castellana que por su universalidad y elegancia ha sido elogiado con la mayor eficacia de naturales y extranjeros. Este Código, formado por hombres filósofos y cristianos, que sin atender á miras particulares que les hicieran traspasar la línea de lo religioso y de lo justo, solo tuvieron por objeto el bien general de la Nación, da honor é inmortalidad á nuestro suelo. Las Pandectas Castellanas del Rey don Alonso manifiestan la sabiduría de este legislador, superior acaso á la de los Justinianos y Theodosios. Este ilustradísimo Monarca español presentó á sus castellanos toda la Enciclopedia Legal en circunstancias las mas críticas, en tiempos

los mas apurados, y en ocasion en que se veía macilenta la bella y amable Themis; y en su foco nocivo el iracundo Marte: mas es preciso meditar bien sobre este precioso cuerpo de leyes, averiguar su genuino nombre, puesto que no fue el de Partidas el que don Alonso le impuso, ver sus prosperidades y acasos; todo lo que se hará brevemente en este pequeño tratado, no olvidando la celebridad de su mérito.

Nuestro Alonso no era tan mal analizante que por el accidente de salir su libro dividido en siete partes, habia de querer tomase de aquí el nombre que á la verdad nada significaba característico á este Código, y que no pudiera aplicarse á otra cualquiera obra tambien dividida en siete partes ó secciones; porque entonces si hubiera de seguirse esta regla, al Fuero Real que formó primero dividido en cuatros libros, le hubiera llamado Leyes de los cuatro Libros, ó de otro modo semejante, y no Fuero Real como le denominó y se nombra aun en el dia. Este ha sido un error de la posteridad,

que ó ignorando ú obscureciendo el nombre propio que don Alonso dió á las Partidas, empezó á designarlas con el accidental por la razon de division, ó por lo que juzgára poco acertado seguramente. En este desvío, opino fuese el primero el autor de las llamadas Leyes del Estilo, año 1310; luego Oldrado, en 1325; despues don Alonso XI en las Leyes Alcalaínas, año 1348; tanto en las peticiones como en el Ordenamiento general: don Pedro su hijo, despues, y en adelante todos, legisladores, poetas, historiadores, legistas, &c. Sotelo en su historia del Derecho de España, *lib. 3, cap. 9, pág. 355*, hablando del Fuero de Escalona, que vió en el archivo del Duque de Escalona, Marqués de Villena, dice: "que el citado don Alonso en » una carta foral dada en 17 de febrero » año de 1256, hace mencion que el » Rey don Alonso su visabuelo, y don » Fernando su padre, habian hecho Pos- » turas, que en juicio de Sotelo signifi- » can fueros ó leyes penales, para la tier- » ra de Escalona, y que por guerras y

» otros inconvenientes no se habian pu-
 » blicado: que mediante se habia con-
 » quistado nueva tierra, concedia los di-
 » chos fueros ó Posturas dadas por los
 » referidos, y *otras* que él mismo esta-
 » blecia." Hé aquí el nombre de Postu-
 ras en concepto de leyes, á mi parecer,
 no solo en las penales sino tambien en
 las civiles. El mismo don Alonso en la
 ley 16, *tit. 28, Partid. 3*, hablando de
 las leyes que dió Rómulo á Roma, las
 que sabemos fueron de ambos géneros,
 esto es, civiles y penales, dice: "E de si
 » fizo establecimientos é Posturas porque
 » viviesen é se mantoviesen los mora-
 » dores della: é entre las Posturas que
 » fizo, estableció, &c." Ya se deja in-
 ferir de lo dicho que don Alonso enten-
 dió por Posturas leyes, y que formando
 éstas en el Código espresado, le llamaria
 Posturas y no Partidas: mas veamos aho-
 ra el documento en que terminantemen-
 te llamó al libro Septimembre Posturas.
 Este es el Ordenamiento para los judíos
 en razon de las usuras, publicado en es-
 ta parte por los doctores Aso y Manuel

año 1774, en su discurso sobre el estado de aquella raza, al fin del Ordenamiento de Alcalá *pág.* 155; y otra vez en 1775 entre las Cortes que imprimieron de su hijo y nieto don Sancho IV y don Fernando, inserto como le libró el primero en la petición veinte y cuatro de las de Valladolid de 1293, *pág.* 12; cuyas palabras son las siguientes: "Jure (el judío) en su sinagoga sobre la »tora aquella jura que nos mandamos »en el libro de las Posturas." La congruencia de este título Posturas con el pensamiento del Rey y de su obra, es bien adecuada y la indicaré brevemente. En aquel tiempo el acto legislativo se explicaba con una de estas tres frases equivalentes: *hacer la ley, dar la ley, poner la ley: facere legem, dare vel ferre legem, ponere legem.* Como en el primer caso al legislador le llama nuestro don Alonso facedor de la ley, y en el segundo se le nombra legislador, así en el tercero corresponde ser dicho en el idioma de entonces ponedor, postor, y sus sanciones Posturas, libro de las Posturas, esto es,

de leyes puestas por él. Discutido ya este punto, pasaremos á examinar la patria y autores de esta legislacion. El libro Septempartito no se compuso en la Universidad de Salamanca, como sin fundamento dió por sentado Gil Gonzalez Dávila, tomándolo de Fr. Alonso Chacon, sino en la ciudad de Sevilla; ni por discípulos de Azon, españoles ó estrangeros traídos para este fin de los estudios de Bolonia, sino por hombres españoles, veteranos, foreros, circunspectos y versados en el derecho y costumbres de la nacion por un dilatado tiempo y larguísima esperiencia: entre los que han de colocarse el Maestre Jacobo Ruiz, insigne jurisconsulto de cámara del Rey don Alonso el Sabio, el Dean de Toledo, con otros Canonistas, todo lo que vamos á investigar. Es preciso en este caso observar cómo, en qué forma, y con qué sujetos manifestó el mismo Rey Sabio en esta legislacion se debia emprender la obra grandiosa de formar las leyes necesarias para los súbditos, la de aclararlas, corregirlas ó derogarlas cuando las

circunstancias lo exigieran ; porque la norma ó consejo que él diera á sus sucesores para estos casos , ese mismo hemos de creer siguiera cuando estableció las suyas. Así pues , si constára que para este asunto aconsejaba el valerse de naturales enterados del carácter , genio y usanzas de la nacion , ¿ cómo podremos dudar entonces de que en este crítico caso que se le ofreció , y que llamaba vivamente su consideracion y acierto , olvidára su propia máxima tan cuerda , y echára mano de hombres extranjeros , poco ó nada noticiosos de nuestras patrias costumbres ? ¿ qué podrían saber de ellas unos meros profesores de Bolonia , y qué los de Salamanca , cuando en aquellos tiempos no campeaban ? Unos tristes teóricos ¿ serían aptos para establecer leyes prácticas en una nacion tan delicada ? ¿ tendrían conocimientos exactos de nuestros tribunales , del modo especial de actuar en ellos , del orden de las judicaturas de España , entonces tan singular ? ¿ sabrían nuestros ríptos desafíos , leyes de guerra y de caballería , realengos ,

abadengos, behetrías, solariegos, patronatos, hidalguías, noblezas, delitos, penas, castigos, cosas todas en que tan distintamente se conducia esta nacion con respecto á todas las otras de Europa, en las que las mas de estas materias apenas eran conocidas? en Bolonia ó en otros estudios forasteros, ¿se enseñarian ó leerian aquellos dos Fueros tan particulares, el propio de toda Castilla, y el mas antiguo general de España, de los que tanta memoria se hace en las Partidas, especialmente en la segunda? digo lo mismo de los usos no escritos de nuestra nacion, del profundo conocimiento de nuestro idioma, de todo lo que tan instruidos muestran las mismas Partidas estuvieron sus autores: apelo sobre todo á las mismas leyes, á los que las hayan meditado bien, á entendimientos reflexivos como los únicos que se hallan en disposicion de poder juzgar de las cosas. Si se pretende sostener lo contrario, porque en algunas materias señaladamente en las de convenciones, pactos, testamentos, fideicomisos, &c., se consultó

á la Jurisprudencia romana, y aun se adoptaron algunas de sus medidas, puede contestarse á tal que se procuró hacer una buena aplicacion de las disposiciones romanas, consultando su espíritu y arreglándolas al genio, carácter y circunstancias de la nacion española: lo que no sería muy difícil en atencion á que la legislacion romana habia tomado mucho de la nuestra, principalmente la anterior á Justiniano y á los Godos, de modo que no desdecia de nuestras costumbres; y en lo que las contrarestaba se tuvo un gran cuidado para reformarlo ó bien omitirlo, de suerte que el Código saliera por todos estilos español, esto es, conforme á nuestras usanzas arregladas á justicia, y capaz de poder labrar la felicidad de la Hesperia, alejando de ella cuanto ofendiese á lo justo y decoroso de una nacion ilustrada. Así el memorable Alonso sacrificó su quietud y sosiego al bien estar de sus pueblos; así consagró sus desvelos á la prosperidad de un Reino de que era tan acreedor y tan dignísimo Monarca. Las Leyes mis-

mas del Código Alfonsino inspiran la presuncion mas que vehemente de haber sido formadas por españoles instruidos en nuestro Derecho patrio; así lo indican *la 9 , la 17 y la 18 del tit. 1, Partid. 1; y la 3, tit. 10, Partid. 2.* Mas prosigamos viendo por las mismas Partidas si consta esto mejor, si se puede averiguar quiénes fueron sus compositores, qué clase de sugetos, y en qué parte se juntaron á disponer tan grande obra. Con respecto al pueblo en que el libro Septimembre se formó, creo fuese en la ciudad de Sevilla; ya por ser ésta capital la mas ilustrada de aquellos tiempos y el mas continuo domicilio del Rey, ya igualmente porque así puede inferirse de *las Leyes 77, tit. 18, Partid. 3, 12, tit. 11 y 32, tit. 14, Partid. 5;* en las que todos los egemplos ideales se ponen en Sevilla. Sus ordenadores juntamente fueron tambien, en mi concepto, la mayor parte de esta ciudad; así lo arrojan *las Leyes 7, 94 y 106 de la Partid. 3;* y sobre todo lo manifiesta su elegante sublimidad mas propia en aquella época

de Sevilla, que de ningun otro pais de España que no era tan culto como esta distinguida ciudad. El Maestre Jacobo Ruiz, opino fuese tambien uno de los formadores de este precioso Código, ya porque casi todas las noventa y seis leyes judiciales de su Suma se colocaron en la Partida tercera, ya igualmente porque siendo este hombre sumamente docto en la Jurisprudencia y amado del Rey, no es de creer se quedára sin intervenir en la formacion de esta empresa. El Dean de Toledo se colige igualmente de *la Ley 75, tit. 18, Partid. 3*, que medió en la composicion de las Partidas, especialmente en lo respectivo á lo eclesiástico y canónico. Ventilada ya esta materia veremos ahora la autoridad de este Código, y el tiempo en que verosimilmente se publicó.

Las Partidas empezaron á formarse el 23 de junio de 1256, y se concluyeron en igual dia de 1263, á los siete años cabales: mas es necesario examinar si en este mismo tiempo principiaron á regir.

Sabido es que las Leyes no nacen á la luz del teatro civil el dia en que se escriben, sino aquel en que se promulgan; que en éste es cuando entran con voto decisivo en el ténico templo, y bajo de este supuesto nuestro Código Septimembre no tuvo autoridad, ni se publicó hasta el año 1348 en que el Ordenamiento Complutense lo prescribió de este modo.

Esta es la opinion mas general, y así lo demuestra la *Ley 1, tit. 18* del citado Ordenamiento; empero no escluye otro parecer que pueda formarse á fuerza de reflexiones y cálculos. En efecto, la duda es sobre si este libro Septempartito quedó verdaderamente publicado y con autoridad legislativa, observándose exactamente desde el Ordenamiento dicho; ó si no habiendo tenido efecto esta providencia, otro Monarca posterior la puso en obra y dió á este cuerpo de Leyes la autoridad legítima que hoy goza.

Tres dictámenes se presentan acerca de este asunto, y es oportuno el explorarlos para la mejor inteligencia y arreglo.

Unos dicen que las Partidas queda-

ron publicadas y en observancia desde el Ordenamiento de Alcalá. Otros que no tuvieron autoridad ni fueron promulgadas hasta los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, que se la dieron en 1505 por la Ley primera de su tau-rino libro. Así han pensado el estrange-ro Hugo Celso, Luis Velazquez de Aven-daño, glosador de las Leyes de Toro, Blas Lopez de Salcedo en su tratado de *Representatione*, don Diego Ibañez de Faria, el autor del teatro de la Jurispru-dencia de España, y algunos otros. La tercera opinion, que aunque seguida de pocos no deja de tener fundamento, es la de que las Partidas no son publica-cion de don Alonso XI, ni de los Re-yes Católicos, sino de don Enrique II que empuñó el cetro en el intermedio de estos reinados, esto es, despues de Alonso XI y antes de don Fernando y doña Isabel. Las razones de este juicio son las siguientes: Primera, la de que estando sumamente ocupado don Alonso XI en guerras, y especialmente en el si-tio de Gibraltar, en donde falleció vícti-

ma de la desoladora peste en 1350, no pudo llevar á debido efecto de cumplimiento y observancia el Código de las Partidas. Segunda, que don Enrique II su hijo bastardo, sucesor al legítimo don Pedro, y competidor de éste en la corona durante los tres últimos años de su reinado hasta esterminarle, fue el que publicó y dió toda autoridad al libro Septempartito, ya porque á favor de esta idea militan los años de mas tranquilidad que gozó Enrique, ya asimismo por los documentos que vamos á presentar. El sabio Obispo de Burgos don Alonso en su recomendable Doctrinal de Caballeros, en el prólogo ó epistola nuncupatoria que dirigió á su amigo el Adelantado don Diego Gomez de Sandoval, dice así: “E »porque en algunos títulos acaesce que »fagan á propósito Leys de las Partidas, »é del Fuero, é de los Ordenamientos, do »esto acaesciere fallaredes primero pues- »tas las de las Partidas, é despues las »del Fuero, é al fin las de los Ordena- »mientos: lo cual fice porque el Rey »don Alonso el XI ordenó en Alcalá que

» primero se librasen los pleitos por los
 » Ordenamientos, é en lo que ellos no
 » bastasen se recurriese al Fuero é des-
 » pues á las Partidas: é esto mesmo or-
 » denó el Rey don Enrique, que llama-
 » mos el Viejo, en el prólogo que fizo
 » en la publicacion de las Partidas.” Aquí
 se deja ver que las Partidas fueron pu-
 blicadas por don Enrique II, el que pu-
 so su prólogo particular, que aseguran
 los doctores Aso y Manuel se menciona en
 el Ordenamiento de Leyes de Córtes pu-
 blicado en tiempo de este Monarca, el
 cual se traslada en el tomo 2.º, letra k,
 del archivo de Monserrat de Madrid; ha-
 ciéndose allí memoria de él, á causa de
 referirse cierto privilegio concedido á los
 hijos-dalgo por el fuero de Castilla, que
 se manda guardar en el dicho prólogo
 antes de las leyes de Partidas.

Hé aquí las tres opiniones espresa-
 das acerca de la publicacion y fuerza
 legal de las Partidas: en medio de estos
 tres pareceres, lo mas cierto y lo que me-
 rece mejor creerse, es que don Alonso
 XI publicó las dichas leyes, y que don

Enrique II las confirmó y mandó guardar inviolablemente en las Cortes de Burgos de 1367, lo mismo que lo había practicado su padre en las Alcalainas de 1348.

Esta magnífica obra de las Partidas no pudo introducirse entera y generalmente en España tan presto como sus formadores deseaban. Interesada la nobleza en sus privilegios, encastillada la hidalguía en sus fueros, y avezados los pueblos á sus municipalidades y especiales usos, no podía un sistema general de Leyes dominar con la celeridad y exactitud de que era digno. Así principió á mirarse con indiferencia, y aun odiosamente, por algunos países, y señaladamente por la nobleza, que creía se la iba á igualar con este Código á las clases mas ínfimas del Estado; y no se engañaba en todo en su juicio, porque desde entonces desaparecieron la observancia del Fuero viejo de Castilla, general de los hijosdalgo castellanos y otros varios: la política empero de los Reyes don Alonso el Sabio, don Alonso XI y don Enrique II,

finalmente pudieron ir venciendo estos obstáculos, y hacer guardar este Código. La habilidad y destreza de don Enrique II debe llamar mucho la atención, por ver cómo supo manejarse en este caso sosteniendo y confirmando una legislación que ponía coto á los nobles y reglaba sus acciones, habiendo debido él á los mismos la corona. Este fue un golpe de mano maestra, como suele decirse, y de la mas fina política. Desde los tiempos de este Soberano siguieron observándose las Partidas con todo interes. Del reinado de su visnieto don Juan II tenemos testimonios de la observancia de este Código. En los dias de don Enrique IV se guardó tambien, y en los de su hermana doña Isabel la Católica, y de su esposo don Fernando el V. Estos Reyes en sus famosas Leyes de Toro, publicadas en 1505, por la primera de ellas mandaron guardar las Partidas en el mismo grado y lugar que las habia prefijado don Alonso XI en su *Ley 1, tit. 28* del Ordenamiento de Alcalá, y como lo habian dispuesto otros Príncipes. En la

Ley 3, tit. 1, lib. 2 de la Nueva Recopilacion se previene asimismo la observancia de las Partidas, y en la Novísima bien facil es de ver el respeto y obediencia que se ordena se las profese. Visto ya este asunto indicaremos las ediciones que se han hecho de las Partidas hasta la auténtica del señor Gregorio Lopez, y los reparos que se ofrecen contra ésta.

Las dos primeras ediciones que fueron tomadas de la que preparó el señor Montalvo hallándose ya casi ciego, fueron hechas en Sevilla año de 1491; la una en dos tomos en folio y la otra en tres en cuarto; las dos con solas las concordancias de otras leyes puestas por notas en castellano al pie de cada ley, con el nombre de adiciones: la tercera y cuarta en el año de 1528, la una en Burgos y la otra en Venecia; ambas con las mismas adiciones y con la glosa latina ademas del señor Montalvo. Ordenáronlo así Francisco Velasco profesor de ambos derechos, natural de Burgos, y Gerónimo Cucalon, su compañero y amigo. Esta doble edicion se repitió de

la misma manera en Alcalá año de 1542, y luego en Leon de Francia año de 1550. Por último, la edicion del señor Gregorio Lopez se hizo en Salamanca año de 1555, en casa de Andrea de Portonariis; y se declaró por auténtica mandando que ademas de los egemplares para el surtido común, se tirasen algunos en pergamino: uno de los cuales es probable reservase el Supremo Consejo de Castilla para sí, y otro se colocase en el Real archivo de Simancas, segun lo dice el Rey en la aprobacion del testo que lleva al fin. Contra esta edicion se ofrecen por de pronto los reparos siguientes: 1.º El Señor Gregorio Lopez tuvo sí Religion, piedad, y segun muestra su glosa, estaba tambien enterado mas que medianamente de la Jurisprudencia teórica y práctica del foro á estilo de Bártulo y Baldo, que era lo que se apreciaba mas en su tiempo; pero en erudicion curiosa, en historia y antigüedades de la nacion, es menester confesar que no fue tan admirable. 2.º Es de notar que entra en la obra desde luego sin prólogo, sin decir

con qué orden la emprende, qué motivos precedieron para aquella resolución y la de haberle á él nombrado. 3.º Que no anticipa una breve noticia histórica de las Partidas, de sus acasos y fortunas, del concepto y mérito de tan célebre obra, así en los tribunales de la nación como entre los jurisconsultos, sabios, escritores de ella y extranjeros. 4.º Que no pone una noticia de las anteriores ediciones, de su estado, mérito, demérito, exactitud ó corrupcion que tuvieran, con un razonable juicio acerca de ellas. 5.º Que tampoco espresó los manuscritos que hubiera para su correccion y cotejo, de dónde ó cómo los alcanzára, de quiénes fueran, cuál su antigüedad, demas caracteres y notas históricas que los recomendáran, con cuanto sobre esto suelen informar los hombres críticos que desean el aprecio de sus producciones, y abrir el camino por donde otros puedan dirigirse al templo de la verdad. 6.º Que debiendo haber puesto el testo por el mas exacto y antiguo de todos, haciéndole como garante de otros, notando solo

por las márgenes las variantes de éstos, no lo hizo; sino que confundiéndolos á todos en uno, el mismo corrector sacó el testo que á él le acomodó ó pareció mejor, pudiendo parecer de otro modo á otros; pues no es de uno solo sentirlo todo con acierto: en lo que alteró seguramente el espíritu de las Leyes, haciéndose nuevo Legislador ú Ordenador de nuevas Partidas; de suerte que en tal obra no podemos darnos por seguros de si leemos al sabio Rey don Alonso, ó á su comentador Gregorio Lopez. 7.º Que al fin del primer prólogo del Rey quitó dos dias al año de la Era del César, y dejó con los correspondientes al de la Encarnacion, como si hubieran sido desiguales en el número de dias: defecto que notó ya, y enmendó el Padre Maestro Florez en el tom. 4.º de la España sagrada, *pág.* 100. 8.º En las Leyes de la primera Partida hay algunas sacadas de las falsas Decretales Pseudo-Isidorianas y Cánones apócrifos; lo que debió haber evitado el señor Gregorio Lopez, y maxime cuando tal engaño fue descubierto

en Francia por Antonio Corcio, casi al mismo tiempo que escribía aquél. 9.º Que en sus interpretaciones declinó hácia el Fuero Eclesiástico, y ofendió al Real quitándole cuanta jurisdicción pudo, violentando estraordinariamente la letra del testo; así la *Ley 23, tit. 6, Partid. 1*, dice: "Que tovo por bien » santa Eglesia que si el que se quisiese » ordenar, fuese debdor de otra manera » que non fuese por razon de cuenta co- » mo por empréstito ó de otra manera » que debiese á otri, que non lo deben » por eso dexar de ordenar. Ca aquel que » habia la *demanda* contra él, en salvo » le finca *para le poder demandar su » debda*, así como ante que fuese orde- » nado, é delante aquel mesmo juzgador » que los podia estonce juzgar." Escelente decision, que bien entendida evita muchas contiendas: mas el señor Lopez la trastornó quitando gran poder á la jurisdicción Real, interpretando la voz *demanda lis mota tempore, quo fuit ordinatus in clericum*; porque dice: si el pleito no estuviese movido ante *clerica-*

tum conveniri deberet coram ecclesiastico et non coram sæculari; siendo así que la Ley está bien terminante contra este sentido, cuando dice: *Ca á aquel que habia la demanda contra él en salvo le finca para le poder demandar su debda así como ante que fuese ordenado*: con que supone que no estaba el pleito empezado *ante clericatum*, sino que ya ordenado, es cuando se le demanda. El error consistió en que Gregorio entendió gruesamente la voz *demanda* de arriba, creyendo que la frase *haber demanda uno contra otro*, era tener ya con él pleito empezado; siendo así que en el language de las Partidas cuando viene con el verbo haber, ó ha, significa tener accion contra alguno; de otro modo no se entenderia el tener ya demanda puesta y fincarle en salvo su derecho para le poder demandar despues: esta dificultad la hirió ya el estudioso Juan Martinez de Olano, *in Concord. antimoniær. Litter. C., num. 28 y 29*, donde tocó con grande acierto este punto. 10. En la *Ley 4, tit. 20* de la misma Partida primera, deja

correr sin enmienda ó sin nota la fecha errada del Concilio Lateranense. "E este »privillejo (dice) fue guardado fasta el »Concilio general que fizo el Papa Ino- »cencio el III que fue fecho en la Era »de 1255:" mal podia hacer Conci- lio Inocencio III en este año que es el 1217 de Cristo, quando habia fallecido el 16 de julio del año anterior 1216, y el Concilio le habia celebrado en el antecedente 1215, que corresponde á la Era 1253, que es como se ha de enmen- dar y corrigió en efecto el Doctor Boni- facio en la *Peregrina Litt. D. fol. 120*; y despues el señor Covarrubias en sus *Var. lib. 1, cap. 16, num. 5, vers. et dubio procul. 11*, en la *Ley 11, tit. 3, Partida 6*, en su edicion y correccion, dice así: "Otrosí: decimos que si el face- »dor del testamento dijese á algun Es- »cribano de Concejo, mándote que vayas »á algun home sabio, é en la manera »que ordenare que sea fecho mi testa- »mento é departidas mis mandas, que lo »escribas tú así, porque tengo por bien »que vala como lo él ordenara; estonce

»bien valdria lo que fuese fecho por mandado del testador.» Aquí queda la Ley decidiendo una cosa que no tenia dificultad: lo que la tenia, y por lo mismo fue el objeto de la Ley herir, es lo que falta: *aunque el testador ante que volviese el Escribano del Letrado fuese finado*: lo cual halló el doctor Hugo de Celso, y refirió en su Repertorio de las Leyes de Castilla, palabra *Herederó*, num. 15, fol. 163; libro que le tenia ya impreso el señor Lopez cuando escribió, y el que podia haber visto. 12 y último: Lo poco que el señor Lopez procuró ilustrar las Partidas con monumentos del reino, se manifiesta bien en las *Leyes 3, tit. 12 y 17, tit. 14 de la Partida 7*; cosa á la verdad bastante sensible, y que desgracia infinito el trabajo de Gregorio, infundiendo desconfianza en vista de su poca escrupulosidad y delicadeza. ¡Ojalá que algun genio ilustrado reparára estos defectos, y glosando con buena crítica y acierto las Partidas, se presentáran con claridad y finura! Su testo es preciosísimo, su objeto grandioso, y el espíritu

de estas Leyes solo conspira al bien de la humanidad y al honor de la nacion. Código mas sublime ni mas imparcial y loable, con dificultad puede hallarse; él ha merecido los elogios de todo el orbe literario, á él le respeta el filósofo, le celebra el legista, y le admira el teólogo. Siempre que su comentarista no altere su genuino sentido, ni su verdadera fuerza, será sobremanera recomendable; y aun en el caso contrario la indiferencia recaerá sobre su desaliñado ó malicioso intérprete, mas no sobre su sapientísimo testo. Loor eterno al celosísimo promovedor de su formacion, que supo dar á la Europa toda un testimonio irrefragable del desvelo y ciencia de los Monarcas de España.